

de otro Estado, las autoridades judiciales venezolanas que estén conociendo de la adopción requerirán de los mecanismos que le proporciona la asistencia judicial internacional para el logro de este objetivo, de allí la necesidad de que sea requerida la misma a las autoridades e instituciones que intervengan en la solicitud de la adopción. Es evidente que Venezuela no tiene mecanismos para imponer esta colaboración a ningún Estado, como no lo tienen otros Estados para imponérsela a Venezuela, por lo tanto, la norma lo que pretende es alertar a las autoridades venezolanas competentes para que, al momento de convenir con otros países soluciones aplicables en materia de adopción, soliciten la incorporación de previsiones que hagan posible la colaboración que se necesita en tales casos.

pag 647 -674
26

TUTELA Y DEMÁS INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN

Haydée Barrios

ARTÍCULO 26

La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por el Derecho del domicilio del incapaz.

SUMARIO

I. CONSIDERACIONES GENERALES. II. ASPECTOS DE DERECHO MATERIAL MÁS RELEVANTES: 1. CAPACIDAD E INCAPACIDAD. 2. PRINCIPALES INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE INCAPACES MENORES DE EDAD. 2.1. *Patria potestad*. 2.2. *Adopción*. 2.3. *Tutela ordinaria de menores*. 2.4. *Colocación en familia sustituta o en entidad de atención*. 2.5. *Abrigo*. 2.6. *Emancipación*. 2.7. *Restitución*. 3. PRINCIPALES INSTITUCIONES DE PROTECCIÓN DE INCAPACES MAYORES DE EDAD. 3.1. *Interdicción*. 3.2. *Inhabilitación*. III. ALCANCE DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTO DE LEYES. 1. ESTATUTO PERSONAL, CAPACIDAD E INCAPACIDAD. 2. EL ESTATUTO AUTÓNOMO DEL INCAPAZ. 3. EL DOMICILIO DE LOS INCAPACES. 4. DERECHO COMPARADO. IV. FUENTES SUPRANACIONALES. V. FUENTES NACIONALES. JURISPRUDENCIA*.

I. CONSIDERACIONES GENERALES

Esta disposición constituye la última del capítulo referente a las relaciones jurídicas familiares. Se trata de una norma de conflicto cuyo supuesto

* No se encontraron datos relativos a esta sección.

de hecho comprende una multiplicidad de instituciones, algunas de ellas reguladas por otras normas de conflicto de esta misma Ley, como son: la patria potestad y sus contenidos, prevista en el artículo 24 y la adopción, prevista en el artículo 25. Así mismo, por cuanto se refiere a instituciones de protección de incapaces, interesa lo relativo a la capacidad, aspecto del estatuto personal abordado por el artículo 16 *eiusdem*. A los fines de evitar repeticiones de los comentarios formulados con ocasión del análisis de las mencionadas disposiciones, nos limitaremos a abordar muy someramente estos temas, para dedicarnos al estudio y consideración de las otras instituciones de protección cuyo tratamiento corresponde específicamente al artículo 26, tales como: la tutela, la curatela, la colocación familiar y en entidad de atención, y la restitución internacional de niños y adolescentes.

También conviene diferenciar el supuesto del artículo 26, de lo previsto en el artículo 43 de la misma Ley de Derecho Internacional Privado, ya que esta última disposición no contiene una norma de conflicto, sino una norma material, cuyo objeto es conferirle jurisdicción a los Tribunales venezolanos para que dicten medidas provisionales de protección de las personas, que se encuentren en el territorio venezolano, aunque los mismos carezcan de jurisdicción para entrar a conocer el fondo del litigio. En efecto, nada se establece en esta norma respecto al derecho aplicable a dichas medidas, pues se trata de un enfoque fundamentalmente procesal, dirigido al aspecto jurisdiccional de las medidas provisionales de protección.

En lo que al artículo 26 se refiere, es oportuno destacar que resulta novedoso, para el ordenamiento jurídico venezolano, la existencia de una norma como esta que consagra una solución unificada para regular lo relativo a la protección de incapaces, lo cual permite simplificar el tratamiento de sus diversos aspectos. Por lo tanto, se considera aquí contenidos todos los aspectos relativos a la tutela, a la curatela y a cualquier otra institución de protección de incapaces, entre otros: el contenido, la organización, los efectos y los controles de la respectiva institución, así como el nombramiento, aceptación y ejercicio de las funciones del responsable de la protección, y también lo relativo a la representación legal del incapaz.

La redacción de la norma es muy parecida a la del encabezamiento del artículo 9.6 del Código Civil español, respecto al cual se ha dicho que: "...Ciertamente se trata de una enumeración muy general e imprecisa, pero tiene la ventaja de que evita eventuales conflictos de calificaciones, al englobar cualquier institución orientada a proteger a los incapaces" (Fernández Rozas, citado por Iriarte, 2000: 51).

El tema de la protección de los incapaces ha presentado, durante la segunda mitad del siglo XX, un considerable desarrollo en el Derecho convencional, tanto de alcance universal como regional. Así lo evidencian algunas Convenciones de La Haya que se han elaborado desde el año 1961, entre ellas, la referida a la competencia de las autoridades y sobre la ley aplicable en materia de protección de menores, aprobada en fecha 5 de octubre de 1961, a la cual se remiten expresamente la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado (Art. 85.1) y la Ley Italiana de Derecho Internacional Privado (Art. 42.1); la Convención sobre Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 1980, la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción internacional, de 1993, la Convención sobre la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de los Menores, de 1996 y, la Convención sobre la Protección Internacional de Adultos, de 1999. Debe mencionarse, también, la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989, y algunas Convenciones Interamericanas, tales como, la Convención sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores, de 1980, y la Convención sobre Restitución Internacional de Menores, de 1989. Algunos de estos instrumentos están vigentes para Venezuela y se hará referencia a ellos en el punto referido a las fuentes supranacionales.

Desde otra perspectiva, también se sostiene que la concepción jurídica de la protección de los incapaces ha tenido una evolución significativa en el Derecho moderno, por cuanto el Derecho público ha venido aumentando su intervención en este sector, cada vez más, debido a la importancia que le ha conferido a la materia. En tal sentido se afirma que: "...tradicionalmente la protección de los incapaces se concebía circunscrita al Derecho Privado, era una relación privada entre los sujetos implicados, regulada por normas de Derecho Civil. Esto significaba que a la hora de regular los supuestos internacionales de protección de los incapaces se acudía a normas de conflicto, que reclamaban la aplicación de la ley personal de uno de los sujetos intervinientes, normalmente la del incapaz. Sin embargo, en el Derecho moderno la protección de los incapaces, como muchos otros sectores, ha sufrido un proceso de publicación. Se ha considerado que los intereses públicos en la materia son muy importantes, y en consecuencia las entidades públicas han asumido un papel relevante. Simultáneamente se ha incrementado la presencia de normas de Derecho Público en la reglamentación de la protección de los incapaces. Esto significa que

en la regulación de las relaciones privadas internacionales inciden cada vez más normas imperativas. De esta manera en la actualidad en los casos internacionales de protección de incapaces asistimos a una concurrencia entre la ley personal del incapaz y las normas imperativas del foro” (Iriarte Ángel, 2000: Vol. II, 47).

II. ASPECTOS DE DERECHO MATERIAL MÁS RELEVANTES

1. Capacidad e incapacidad

Al hacerse referencia a las instituciones de protección de incapaces, es necesario determinar quiénes están comprendidos en esta categoría jurídica. Por cuanto la incapacidad es el defecto o falta absoluta de capacidad, resulta conveniente definir, desde el punto de vista jurídico, qué es la capacidad civil, entendiéndose por tal la aptitud general para ser sujeto de derechos y obligaciones en la esfera del Derecho privado; y más comúnmente, en el ámbito tradicional del Derecho Civil, en las relaciones jurídicas familiares, reales, contractuales, obligatorias y sucesorias (Cabanellas, 1976: T.I., 331). Sin embargo, por cuanto este concepto parece corresponder más bien a la personalidad jurídica, se afirma que la capacidad jurídica es la medida de la aptitud para ser titular de derechos, deberes y relaciones jurídicas (Aguilar Gorronzona, 2000: 199 y Hung Vaillant, 2001: 235). Desde el punto de vista de la legislación venezolana, la capacidad está regulada en el artículo 18 del Código Civil, cuyo texto es el siguiente:

Es mayor de edad quien haya cumplido dieciocho (18) años. El mayor de edad es capaz para todos los actos de la vida civil, con las excepciones establecidas por disposiciones especiales.

Esta norma utiliza un criterio objetivo como lo es la edad, concretamente los dieciocho (18) años, para diferenciar entre mayores y menores de edad, con lo cual vincula la incapacidad con la minoridad. Esta es la causa más generalizada de incapacidad, ya que, por ley toda persona menor de dieciocho años de edad es incapaz, previéndose para ella desde un régimen de máxima protección, ya que abarca no sólo su persona, sino también sus actuaciones jurídicas y su patrimonio, y está a cargo de sus progenitores, hasta modalidades menores de protección en las cuales pueden participar varias personas, llamadas a responsabilizarse por uno o más de los contenidos del régimen de máxima protección.

No obstante, a partir de cierta edad y antes de alcanzar la mayoría, las personas pueden modificar su situación de incapaces, en caso de contraer matrimonio, hecho que les confiere la condición de emancipados. Ello comporta un cambio drástico en el régimen de protección, el cual se reduce a prestarle asistencia y concederle autorización para que pueda realizar ciertos actos.

Cumplida la mayoría, la ley le concede a algunos hechos importancia suficiente como para prever la protección de quienes se encuentren en tales circunstancias. Estos hechos están vinculados a la pérdida o disminución de facultades mentales o físicas y, de acuerdo a su gravedad, pueden originar un régimen de máxima protección similar al que se aplica a los menores de edad o, sólo un régimen de asistencia y autorización.

2. Principales instituciones de protección de incapaces menores de edad

Para proteger la categoría de incapaces conformada por las personas menores de edad, el Derecho Civil venezolano dispone de seis (6) instituciones de protección, las cuales tienen distinto alcance y conformación, dichas instituciones son: 2.1. Patria potestad; 2.2. Adopción; 2.3. Tutela ordinaria de menores; 2.4. Colocación familiar o en entidad de atención; 2.5. Abrigo; 2.6. Emancipación y 2.7. La restitución de niños o adolescentes.

2.1. Patria potestad

La patria potestad, prevista en los artículos 347 a 364 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, y en los artículos 267 a 277 del Código Civil, corresponde exclusivamente al padre y a la madre de los menores de edad, a fin de que sean éstos quienes se ocupen, en primer lugar, de la protección de sus hijos hasta que alcancen la mayoría o se emancipen al contraer matrimonio, siendo aún menores de edad. La define el artículo 347 de la mencionada Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, en los términos siguientes:

Se entiende por patria potestad el conjunto de deberes y derechos de los padres en relación con los hijos que no hayan alcanzado la mayoría, que tiene por objeto el cuidado, desarrollo y educación integral de los hijos.

Su contenido abarca la guarda, la representación y la administración de los bienes que integran el patrimonio de los hijos; salvo casos especiales, para su titularidad y ejercicio, no se requiere, en principio, la intervención de funcionario alguno, ya que la misma surge como consecuencia de la filiación oportuna y legalmente establecida.

2.2. Adopción

La adopción, prevista en los artículos 126, letra j) y 406 a 449 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, tiene por objeto proveer al niño o al adolescente, apto para ser adoptado, de una familia sustituta permanente y adecuada. Confiere al adoptado la condición de hijo y a los adoptantes la condición de padres, correspondiéndoles a éstos la titularidad y el ejercicio de la patria potestad. Requiere de la intervención tanto de funcionarios administrativos (oficinas de adopción), como judiciales.

2.3. Tutela ordinaria de menores

La tutela ordinaria de menores es una institución de protección subsidiaria de la patria potestad, prevista en los artículos 301 a 381 del Código Civil, que tiene por objeto proveer de tutor, protutor y suplente de éste a los menores de edad que no están sometidos a la patria potestad, ya sea porque los progenitores fallecieron, se desconozca su identidad o porque fueron privados de la patria potestad o la misma se extinguió respecto a ambos. La protección que brinda esta Institución puede extenderse hasta que el pupilo alcance la mayoría de edad, a menos que siendo éste menor de edad, se restituya a los progenitores en la titularidad y el ejercicio de la patria potestad, sea adoptado o se emancipe al contraer matrimonio. A fin de proporcionar la mayor protección, su contenido también abarca la guarda, la representación y la administración de los bienes que integran el patrimonio de los pupilos, pero su constitución requiere de intervención judicial y del cumplimiento de una serie de requisitos legales, de fondo y de forma, quedando sometido su ejercicio a los controles establecidos en la ley.

2.4. Colocación en familia sustituta o en entidad de atención

La colocación familiar o en entidad de atención, prevista en los artículos 126, letra i) y 396 a 405 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, tiene por objeto otorgar la guarda y, en ocasiones tam-

bién la representación, de un niño o de un adolescente, de manera temporal y mientras se determina una modalidad de protección permanente para el mismo. Requiere de intervención judicial y deben agotarse las posibilidades para que la colocación se haga en familia sustituta, ya que sólo en caso de no poder lograrse ésta procederá la colocación en entidad de atención, a cuyos efectos se escogerá la más apropiada a las características y condiciones del respectivo niño o adolescente.

2.5. Abrigo

El abrigo, previsto en los artículos 126, letra h) y 127 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, es una medida de protección provisional y excepcional dictada por un órgano administrativo, como forma de transición a otra medida de la misma naturaleza o a una decisión judicial. Su duración máxima es de treinta (30) días.

2.6. Emancipación

La emancipación, prevista en los artículos 382 a 386 del Código Civil, la produce de derecho el matrimonio, extinguiéndose sólo para el contratante de mala fe, en caso de anulación del matrimonio. Confiere al cónyuge menor de edad capacidad para realizar por sí solo actos de simple administración. La protección al menor emancipado está prevista para cuando éste realice actos que exceden de la simple administración, para lo cual requiere autorización judicial; así como para estar en juicio y para realizar actos de jurisdicción voluntaria, casos en los cuales, dicho menor, debe estar asistido por uno de los progenitores que ejercía la patria potestad y, a falta de éste, por un curador especial que él nombrará con aprobación judicial.

2.7. Restitución

Finalmente, también puede considerarse como institución de protección, pero de naturaleza distinta a las anteriores, la restitución de niños o adolescentes, prevista en el artículo 390 de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, la cual tiene por objeto que el padre o la madre que haya sustraído o retenido ilegalmente a un hijo, cuya guarda se ha atribuido al otro progenitor o a un tercero, lo restituya al guardador, a fin de evitar la afectación de los derechos del respectivo niño o adolescente a permanecer al lado de la persona que la ley o los tribunales designen para tal fin.

3. Principales instituciones de protección de incapaces mayores de edad

Por otra parte, tal y como lo prevé la segunda parte del citado artículo 18 del Código Civil, hay casos en los cuales, a pesar de ser mayor de edad, la persona puede no tener capacidad para todos los actos civiles, lo cual constituye excepciones en la materia. Para proteger a estas personas, la legislación venezolana dispone de dos (2) instituciones: la interdicción y la inhabilitación.

3.1. Interdicción

La interdicción, prevista en los artículos 393 a 408 del Código Civil, tiene por objeto proveer de tutor a los mayores de edad y a los menores emancipados que se encuentren en estado habitual de defecto intelectual, que los haga incapaces de proveer a sus propios intereses, declarándolos entredichos. El menor de edad no emancipado puede ser sometido a interdicción en el último año de su minoridad. Requiere intervención judicial. La protección concluye si la interdicción es revocada, cuando se pruebe que cesó la causa que dio lugar a ella.

3.2. Inhabilitación

La inhabilitación, prevista en los artículos 409 a 412 del Código Civil, tiene por objeto proveer de curador, para la realización de ciertos actos, al débil de entendimiento cuyo estado no sea tan grave que dé lugar a la interdicción, al pródigo y, en ciertos casos, al sordomudo, el ciego de nacimiento o el que hubiere cegado durante la infancia. Es una institución de protección concebida en beneficio de los mayores de edad, que sean incapaces para administrar por sí mismos sus propios asuntos. Supone, por tanto, una afectación a la capacidad de obrar, pero no absoluta, ya que, en principio, la declaratoria de inhabilitación comprende la comparecencia en juicio y la realización de actos que exceden de la simple administración; no obstante, puede extenderse aun hasta no permitir actos de simple administración sin la intervención del curador. Requiere intervención judicial. También en este caso, la protección puede cesar si la inhabilitación es revocada, cuando se pruebe que cesó la causa que la motivó.

III. ALCANCE DE LA SOLUCIÓN DE CONFLICTO DE LEYES

1. Estatuto personal, capacidad e incapacidad

El estatuto personal ha sido definido de diferentes maneras, así por ejemplo, se lo considera como ley o derecho aplicable en función de la persona, como sinónimo de ley o derecho personal, e incluso a través de algunas de las relaciones jurídicas en él contenidas, tales como: la capacidad, la condición y el estado de las personas (Aguilar Benítez de Lugo, 1982: 17-18). En todo caso, más allá de la vinculación existente entre el estatuto personal y lo que se refiere a la capacidad de las personas, se hace necesario para avanzar en el estudio de esta última conocer la ley o el derecho que la regulará. Ello se debe a que los Estados no coinciden en la escogencia del derecho que va a aplicarse a las personas físicas, pudiendo serlo el de su nacionalidad, de su domicilio o de la residencia de la éstas. Por ello corresponde a cada país escoger, entre estas opciones, la que se ajuste mejor a sus realidades.

En el caso del Derecho Internacional Privado venezolano, se considera que una de las modificaciones más importantes de la Ley que rige la materia, es la sustitución del principio de la nacionalidad por el principio del domicilio, como factor de conexión aplicable en materia de estado, capacidad, relaciones familiares y sucesorias, por ser el que mejor se ajusta a las realidades demográficas, económicas y sociales de este país (Exposición de Motivos de la Ley de Derecho Internacional Privado, 2004: 59).

Esta es la solución contenida en el artículo 16 de la Ley de Derecho Internacional Privado, el cual dispone que: "La existencia, estado y capacidad de las personas se rigen por el Derecho de su domicilio." Esta disposición derogó el contenido del artículo 9 y la segunda parte del artículo 26 del Código Civil, ya que siendo ambas normas unilaterales de Derecho Internacional Privado, su interpretación conjunta proporcionaba una norma bilateral que preveía la aplicación de la nacionalidad como ley personal, reguladora por tanto de todo lo concerniente al estado y capacidad de las personas físicas en el Derecho venezolano.

Una vez determinado el derecho personal aceptado por la Ley de Derecho Internacional Privado es el domicilio, cabe preguntarse, en lo que a la capacidad se refiere, si este derecho resulta aplicable tanto a la capacidad general como a la capacidad especial para la realización de determinados

actos, así como a la incapacidad y, por ende, a las instituciones que rigen esta última.

Si tenemos presente el texto del artículo 16 de la mencionada Ley de Derecho Internacional Privado, se evidencia que éste se refiere en forma general a la capacidad. Ello permite afirmar que, en principio, nada se opone a que la derecho personal rija ambas capacidades. Sin embargo, tampoco puede excluirse totalmente la posibilidad de que, para algunos negocios jurídicos, se prevea la aplicación de un derecho distinto, tal y como sería el caso de la capacidad para obligarse en materia de letras de cambio, pagarés y facturas, la cual se rige por el derecho del lugar donde la obligación ha sido contraída, según lo dispone el artículo 1 de la Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas, aprobada en la primera Conferencia Especializada de Derecho Internacional Privado, realizada en Panamá, en 1975, vigente para Venezuela desde 1985. Solución similar encontramos en el artículo 1 de las Convenciones Interamericanas sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques, aprobadas en la primera y segunda Conferencias Especializadas de Derecho Internacional Privado, esta última realizada en Montevideo, en 1979, y cuyo texto fue el que ratificó Venezuela en 1985, año en que también entró en vigencia para este país. En ambos casos estamos en presencia de situaciones excepcionales a la aplicación del derecho personal, que permiten que ésta sea sustituido como consecuencia de lo que la doctrina de Derecho Internacional Privado ha denominado "*lex in favore negotii*" o "doctrina del interés nacional", cuyo tratamiento se aborda con ocasión del comentario al artículo 18 de esta Ley de Derecho Internacional Privado.

En lo relativo a la incapacidad, también podemos afirmar que el derecho aplicable es el del domicilio. Para ello basta observar el texto del artículo 26 que analizamos.

2. El estatuto autónomo del incapaz

En tal sentido, cabe señalar como uno de los méritos de las soluciones contenidas en la Ley de Derecho Internacional Privado en materia de incapaces, el haber consagrado del estatuto autónomo del incapaz, al disponer la aplicación del derecho del domicilio del propio incapaz y no del de su representante legal, para regular todas las relaciones jurídicas que tienen a un incapaz como sujeto.

Para la mejor comprensión del alcance de esta solución, debe tenerse en cuenta lo previsto en los artículos 11 y 13 *eiusdem*, los cuales se refieren a distintos aspectos del domicilio como factor de conexión personal consagrado por la mencionada Ley. En efecto, mientras el artículo 11 define el domicilio valiéndose de la residencia habitual, al establecer que "El domicilio de una persona física se encuentra en el territorio del Estado donde tiene su residencia habitual", por su parte, el artículo 13 dispone que "el domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, se encuentra en el territorio del Estado donde tienen su residencia habitual."

Esta regulación es la que se consideró más favorable para los sujetos a los cuales está dirigida, ya que los mismos constituyen distintas categorías de débiles jurídicos, a quienes puede protegerse mejor valiéndose de la calificación autónoma de su propio domicilio, habida cuenta de las dificultades prácticas que pueden presentarse si carecen de representantes legales o, se desconoce cuál es el domicilio de éstos.

Para reconocer el mérito que tiene la norma contenida en el artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado, es necesario recordar que en la versión original del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, de 1963, dicha norma correspondía al artículo 10, cuyo texto era el siguiente: "El domicilio de los menores e incapaces sujetos a patria potestad, a tutela o a curatela, es el de sus representantes legales." Este artículo se repitió en la reforma que se hizo a este Proyecto en el año 1965, conservando el mismo número y el mismo texto. Se evidencia así, que dicha norma no consagraba el estatuto autónomo del incapaz, limitándose a reproducir, para el Derecho Internacional Privado, la misma solución contenida en el artículo 33 del Código Civil, que dispone: "...El menor no emancipado tendrá el domicilio del padre y la madre que ejerzan la patria potestad. Si los padres tienen domicilios distintos, el domicilio conyugal determinará el del menor. Si está bajo la guarda de uno de ellos, el domicilio de este progenitor determinará el del menor. Si el menor está bajo tutela, su domicilio será el del tutor. El entredicho tiene el domicilio de su tutor."

Sin embargo, esa solución no era la más adecuada para la realización de los objetivos de la respectiva norma de conflicto, al referirse a la tutela y demás instituciones de protección de incapaces. En efecto, en lugar de auspiciar una calificación del domicilio de los menores e incapaces que favoreciese la aplicación de un derecho cuya determinación dependiese de

estas mismas personas y no de otras, y resultase más acorde con las particularidades de esta rama jurídica, el Proyecto continuaba utilizando una calificación que favorecía la aplicación de la ley personal de los progenitores u otros representantes, y no la del hijo, valiéndose para ello de una solución propia del Derecho Civil, el cual está llamado a resolver otra clase de problema.

Es evidente que, para esos años, la influencia de la solución contenida en el citado artículo 33 del Código Civil era aún muy fuerte en el Derecho Internacional Privado, al punto de impedirle una calificación autónoma del domicilio de los incapaces. No fue sino en la revisión que se hizo en el año 1995, del mencionado Proyecto de Ley de Normas, cuando cambió el texto del citado artículo, esta vez bajo el número 13, con la redacción que tiene actualmente en la vigente Ley de Derecho Internacional Privado.

Este cambio era muy importante para el alcance del artículo 26 *eiusdem*, ya que si se observa también la evolución del artículo 26 de dicha Ley, encontraremos que, salvo por la utilización de la palabra "Derecho" en lugar de "ley", la previsión contenida en el artículo 26 de la Ley de Derecho Internacional Privado es idéntica a la del artículo 26 del Proyecto de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado, en la versión que data de 1965, ya que el Proyecto en su versión inicial de 1963 no contenía norma alguna referida a las instituciones de protección de incapaces. En esa versión de 1965, también se disponía que: "La tutela y demás instituciones de protección de incapaces se rigen por la ley del domicilio del incapaz." Sin embargo, existe una gran diferencia en los resultados que se obtienen con la aplicación de cada una de dichas normas, ya que, como pudo observarse, la interpretación que permitía el artículo 10 del mencionado Proyecto de Ley acerca de lo que debía entenderse por domicilio de menores e incapaces, conducía a una solución muy distinta a la que conduce ahora el citado artículo 13 de la Ley de Derecho Internacional Privado. De manera que es indudable, que el cambio introducido por la calificación autónoma del domicilio de dichas personas, constituye uno de los aspectos positivos a resaltar con relación al artículo que comentamos. La solución del artículo 26 está acorde con las más modernas tendencias de la legislación internacional en materia de Derecho de Familia, que conceden al derecho del hijo una importancia decisiva para regir aquellas relaciones jurídicas que le conciernen directamente. Tal consideración se ve respaldada con el comentario que se formula en la Exposición de Motivos de la Ley de Derecho Internacional Privado, con relación, entre otros, al mencionado artículo 26,

en los términos siguientes: "El contenido de las disposiciones referentes a filiación (artículo 24), adopción (artículo 25) y tutela (artículo 26) tiene por norte el interés superior del niño, principio fundamental de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por Venezuela en 1990".

De los artículos 24 y 26 a que se refiere el párrafo transcrito de la mencionada Exposición de Motivos, se ha dicho, además, que: "Las disposiciones contenidas en los artículos 24 y 26, escuetas en su redacción, pero suficientes para cumplir con los objetivos que persiguen, tienen carácter novedoso en Venezuela, y son relevantes, ya que se llena un vacío legal, eliminan las distinciones entre hijos matrimoniales y extramatrimoniales, para adaptarse al Código Civil de 1982, y reafirman la tendencia hacia la aplicación del estatuto autónomo del niño" (Maekelt, 2002: 98 - 99).

3. El domicilio de los incapaces

En cuanto a lo que debe entenderse por domicilio de los menores e incapaces, es necesario tener presente el texto del antes citado artículo 11 de la Ley de Derecho Internacional Privado, lo cual nos plantea la necesidad de interpretar el concepto de residencia habitual. Si acudimos a la parte correspondiente de la Exposición de Motivos de la misma Ley, encontramos que ésta sólo considera el término "de fácil comprobación", por lo que cabe preguntarse cómo se realiza la misma en el caso de dichos menores e incapaces.

La única disposición de esta Ley que contiene elementos que permiten saber cuándo una persona está domiciliada en el territorio de un Estado, es el artículo 23, el cual se refiere, para ello, a dos elementos: uno objetivo y uno subjetivo. El objetivo es el transcurso de un año de haber ingresado al territorio de un Estado, y el subjetivo, es que dicho ingreso se haga con el propósito de fijar en ese territorio la residencia habitual. Sin embargo, por cuanto esta previsión está referida especialmente al supuesto del divorcio y la separación de cuerpos, cabe preguntarse si estos mismos elementos permiten afirmar la existencia del domicilio en el caso de una persona menor de edad o de un incapaz, con miras a facilitar la aplicación del artículo 26 *eiusdem*.

Respecto a la noción de residencia habitual, y por cuanto ésta no se encuentra definida en forma general en la Ley de Derecho Internacional Privado, se admite que debe ser entendida en el sentido que le atribuye el

lenguaje ordinario y corriente. Consecuencia de ello es que su determinación y posible cambio son cuestiones de hecho, a ser resueltas tomando en cuenta las circunstancias del caso concreto. Tal se considera la solución aceptada en el examen que, de la materia, se hizo por la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, con motivo de discutirse la Convención relativa a la competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento, la Ejecución y la Cooperación en materia de Responsabilidad Parental y de Medidas de Protección de Niños, de 19 de octubre de 1996. A lo anterior se añade el comentario siguiente: "Sin embargo, fue aceptado que la ausencia temporal del niño del lugar de la residencia habitual por razones de vacaciones, asistencia a la escuela, o ejercicio del derecho de visita, por ejemplo, no modifica el principio de la residencia habitual del menor" (Parra-Aranguren, 1999: 281-282).

Con respecto a la residencia habitual también se ha dicho que existen dos formas de calificarla, a saber: la efectiva limitación temporal o, a través de su duración previsible. En relación a la primera de estas formas, se afirma que debido a los pocos elementos que para establecer el lapso de tiempo que la calificaría como tal, su determinación será siempre subjetiva y, que si bien nada obsta para aplicar a otros casos el lapso previsto en el artículo 23 de la misma ley, la tendencia fáctica, que cada vez es más pronunciada, aboga a favor de un lapso menor. En cuanto a la previsible, se plantea el caso en el cual la realización de determinados hechos evidenciará un determinado "animus", por ejemplo, la adquisición de un bien inmueble, y frente a este caso, aquél donde no es necesario tomar en cuenta la voluntad del interesado, debido a que tiene una larga permanencia en el lugar (Maekelt, 2002: 64-66).

No obstante, es necesario admitir que las anteriores consideraciones ponen de manifiesto que la determinación de la residencia habitual de las personas menores de edad, específicamente de los más pequeños, requiere de una valoración de las circunstancias propias, entre las cuales destacan, la imposibilidad de fijar un límite temporal, ya que en esta categoría se encuentran desde niños recién nacidos hasta niños que han permanecido durante varios años en el territorio del mismo Estado. Además, debe admitirse que el elemento del *animus* no es relevante en tales casos, ya que los niños e incapaces permanecerán o se trasladarán del territorio de un Estado a otro, sin que eso dependa de su voluntad. Esta situación puede darse también en el caso de personas mayores de edad, declaradas entredichas por adolecer de enfermedades mentales graves y sometidas, por ello, a un régimen de

tutela. Todo ello permite concluir que, en tales casos, la residencia habitual de estas personas se expresa a través de la simple presencia de ellas en un determinado territorio que, de ser el de Venezuela, le asegura la aplicación del Derecho material de este país a todo lo referido a su protección.

4. Derecho comparado

La manera en que los instrumentos normativos nacionales abordan la materia referida a la protección de incapaces en el Derecho Internacional Privado, resulta variada. En efecto, dejando de lado lo relativo a instituciones de protección como la patria potestad y la adopción, cuyo estudio es objeto de otros artículos, es necesario observar que, no en todos los instrumentos hay disposiciones en esta materia. Aquellos que sí tienen tales previsiones, resulta difícil agruparlos porque tienen pocos elementos en común, y aun cuando coincidan en el derecho aplicable a algunos aspectos, también pueden prever la aplicación de otros derechos según los aspectos de la institución de que se trate.

Entre los que consideran aplicable el derecho nacional del incapaz, para regular determinados aspectos relativos a la tutela y a la curatela, encontramos: el Código Civil alemán, que en su artículo 24, aparte (1) dispone que la constitución, modificación y fin de la tutela y la curatela, así como las modalidades de ambas instituciones se rigen por el derecho nacional del pupilo o de la persona sometida bajo curatela (Maekelt y otros, 2000: T.I, 225); la Ley Federal austriaca sobre Derecho Internacional Privado, que en su artículo 27, aparte (1) dispone que las condiciones de la apertura y de la suspensión de una tutela o de una curatela, así como sus efectos, se rigen por el estatuto nacional (nacionalidad) de la persona a quien se protege (Maekelt y otros, 2000: T.I, 339). Sin embargo, ambos instrumentos prevén la aplicación de otro derecho para regular los mismos o distintos supuestos vinculados a la tutela. Tal es el caso, en el Código Civil alemán al regular, en el mismo artículo 24, aparte (1) que: cuando la interdicción es pronunciada en virtud del artículo 8 (nacional de un Estado extranjero que tiene su residencia habitual o, en su defecto, su residencia, sobre el territorio de la República Federal Alemana), la tutela puede ser ordenada según el derecho alemán. Por su parte, la Ley Federal austriaca sobre Derecho Internacional Privado prevé, en el aparte (2) del mismo artículo 27 que: las otras cuestiones vinculadas a la tutela o a la curatela se

rigen, en la medida en que ellas se refieren a la supervisión propiamente dicha, por el derecho del Estado cuyas autoridades supervisan la tutela o la curatela.

Otros instrumentos, como el Código Civil español, se refiere en su artículo 9.6, de manera general, a la tutela y las demás instituciones de protección del incapaz, las cuales son regidas por la ley nacional de éste. Sin embargo, a diferencia del artículo 26 de la Ley de Derecho Internacional Privado venezolana, dispone, a continuación, la aplicación de la ley de la residencia habitual del incapaz para regir las medidas provisionales o urgentes de protección: la aplicación de la ley española como *lex fori*, para regular las formalidades de constitución de la tutela y demás instituciones de protección en que intervengan autoridades judiciales o administrativas españolas y, finalmente, la aplicación de la misma ley española para tomar las medidas de carácter protector y educativo respecto a menores o incapaces abandonados, que se encuentren en territorio español (Maekelt y otros, 2000: T.I, 306).

Como fórmula que admite la aplicación de la ley del pupilo y del tutor, puede citarse lo dispuesto por el artículo 48 aparte (1) del Decreto Ley húngaro N° 13 sobre Derecho Internacional Privado, en el cual se prevé la aplicación de la ley personal del pupilo (nacionalidad) para regir el nombramiento del tutor y las condiciones del cese de la tutela; mientras que en el aparte (2) se prevé la aplicación de la ley personal del tutor a objeto de saber, en que medida, el tutor estará obligado a asumir la tutela. En el aparte (3) del mismo artículo 48 está contenida una cláusula de escape que permite aplicar el derecho húngaro, en tanto que sea más favorable para el pupilo, para regir lo relativo a la relación jurídica entre tutor y pupilo, comprendida la obligación del tutor de administrar el patrimonio y de rendir cuentas (Maekelt y otros, 2000: T.I, 356).

Solución especial contiene el artículo 42 de la Ley italiana de Derecho Internacional Privado, referido a la protección de incapaces y obligaciones alimentarias, especialmente la jurisdicción y ley aplicable en materia de protección de menores. A estos efectos, en su numeral 1, esta Ley considera aplicable la Convención de La Haya del 5/10/1961, sobre la competencia de las autoridades y sobre la ley aplicable en materia de protección de incapaces, ratificada por la Ley N° 742 del 24/10/1980. En su numeral 2, prevé la aplicación de las disposiciones de dicha Convención tanto a las personas consideradas menores sólo por su ley nacional, como a las personas cuya residencia habitual no se encuentra en uno de los Estados contra-

tantes. Lo relativo a la protección de mayores de edad, lo regula la Ley italiana por separado, en su artículo 43, mediante una norma de conflicto que consagra el estatuto autónomo del incapaz, al considerar aplicable la ley nacional del incapaz en lo relativo a los supuestos y los efectos de las medidas de protección de esta categoría de incapaces, así como las relaciones entre el incapaz y la persona que lo tiene bajo su cuidado. No obstante, a los fines de proteger de manera provisional y urgente, no sólo la persona del incapaz sino también sus bienes, considera aplicable la ley italiana (Maekelt y otros, 2000: T.I, 429-430).

Al igual que la Ley italiana, en materia de menores el artículo 85 de la Ley Federal Suiza sobre Derecho Internacional Privado, referido a la tutela y otras medidas protectoras, en su numeral 1 hace también remisión a la Convención de La Haya, de 5 de octubre de 1961. En su numeral 2, considera aplicable esta Convención, por analogía, a los mayores de edad o a los que son menores en el sentido del derecho suizo, así como a las personas que no tienen su residencia habitual en el Estado contratante. Y, en su numeral 3, considera competentes las autoridades judiciales o administrativas suizas cuando la protección de una persona o de sus bienes lo exigen (Maekelt y otros, 2002: T.I, 390-391).

Entre las legislaciones que consideran aplicable la solución del estatuto autónomo del incapaz, pero con referencia al derecho o la ley del domicilio del menor o del incapaz mayor sometido a tutela, se encuentran la Ley Yugoslava N° 151 sobre Conflictos de Leyes (Art. 33), y el Código Civil de Quebec (Art. 3085).

IV. FUENTES SUPRANACIONALES

Los instrumentos internacionales vigentes para Venezuela que regulan aspectos vinculados a la materia de la protección de incapaces tienen distintas características y alcance. El de más vieja data es el Código Bustamante, de 1928, el cual, entre la diversidad de materias que regula en el Libro Primero, dedicado al Derecho Civil Internacional, se encuentra lo relativo a la tutela, curatela y prodigalidad, además de las previsiones sobre instituciones como patria potestad y adopción, cuyos comentarios corresponden a otros artículos de esta Ley de Derecho Internacional Privado.

En lo que a la tutela se refiere, resultan aplicables los artículos 84 al 97 de dicho Código, cuyo contenido, en muchos casos, son comunes también

a la curatela. La mayor parte de estos artículos están vigentes para Venezuela, pues ésta sólo reservó el 87 y el 88. En cuanto a la prodigalidad, la misma está regulada en forma separada por los artículos 98, 99 y 100. Como puede observarse, son numerosas las disposiciones del Código Bustamante que se ocupan de la materia, lo cual conduce a una diversidad de soluciones en cuanto el derecho aplicable a los distintos aspectos vinculados a las instituciones de protección que aborda este Código. Ello contrasta con la solución unificada prevista en el artículo 26 de la Ley de Derecho Internacional Privado, cuyo supuesto de hecho abarca, además de la tutela, las otras instituciones de protección de incapaces y, a todas se aplica el mismo derecho, como lo es el del domicilio del incapaz.

A objeto de que pueda apreciarse la variedad de soluciones contenidas en las normas de conflicto, consagradas en los mencionados artículos del Código Bustamante, las agrupamos de la siguiente manera:

– La ley personal del menor o incapacitado rige: a) el objeto de la tutela o curatela (Art. 84), b) la institución del protutor (Art. 85), c) las incapacidades especiales y la organización, funcionamiento, derechos y deberes del Consejo de familia (Art. 95).

– La ley personal del pródigo rige: la declaración de prodigalidad y sus efectos (Art. 98). Queda a salvo la aplicación de la ley del domicilio a la declaración de prodigalidad, en el caso de las personas cuyo derecho personal desconozca esa institución (Art. 99).

– La ley personal del interesado rige: la capacidad para ser miembro de un Consejo de familia (Art. 94).

– Las leyes personales del tutor, curador o protutor y del menor o incapacitado, aplicadas simultáneamente rigen: las incapacidades y excusas para la tutela, curatela y protutela (Art. 86).

– La ley local y las personales del tutor o curador y del menor o incapacitado rigen: el registro de tutelas (Art. 89).

– La ley local rige: la obligación del tutor o curador de alimentar al menor o incapacitado y la facultad de corregirlos sólo moderadamente (Art. 93).

– La ley del lugar donde se reúna el Consejo de familia rige: la forma y solemnidades de las actas y acuerdos de dicho Consejo (Art. 96).

Además de estas normas de conflicto, se encuentran también algunas normas materiales para regular los aspectos siguientes:

– Se considera de orden público internacional los preceptos que obligan al Ministerio Público o a cualquier funcionario local, a solicitar la de-

claración de incapacidad de dementes y sordomudos, y los que fijen los trámites de esa declaración (Art. 90), y también las reglas que establecen las consecuencias de la interdicción (Art. 91).

– Se reconoce efectos extraterritoriales a la declaratoria de incapacidad y de interdicción civil (Art. 92), así como a la declaratoria de prodigalidad hecha en uno de los Estados contratantes, en cuanto el derecho local lo permita (Art. 100).

En cuanto a los otros instrumentos internacionales vigentes para Venezuela y relacionados con la materia referida a la protección de incapaces, debe mencionarse la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, de 1989; la Convención de La Haya sobre Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, de 1980; la Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores, de 1989 y, la Convención de La Haya sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, de 1993.

Estas Convenciones tienen tres características en común, a saber: 1) están integradas sólo por normas materiales, 2) utilizan mecanismos de cooperación jurídica internacional para el logro de sus objetivos y, 3) los sujetos protegidos son los menores de edad, si bien la determinación del límite de edad para quedar bajo los supuestos regulados por dichas Convenciones no es uniforme, ya que, para la Convención sobre los Derechos del Niño y la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional se trata de menores de dieciocho años, mientras que para las otras dos Convenciones los sujetos protegidos son los menores de dieciséis años.

En cuanto al ámbito de protección que comprende cada uno de estos instrumentos, puede afirmarse que el más extendido es el de la Convención sobre los Derechos del Niño, por la diversidad de aspectos cuya protección promueve a cargo de los Estados Partes. En el caso de las Convenciones sobre Efectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores, y sobre Restitución Internacional de Menores, las mismas tienen por objeto proteger a los menores, en el plano internacional, de los efectos perjudiciales que podría ocasionarles un traslado o una retención ilícita, para lo cual establecen procedimientos que permitan garantizar su restitución inmediata al Estado en que tengan su residencia habitual y, así mismo, asegurar la protección del derecho de visita de dichos menores. Por su parte, la Convención sobre Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional, ya identifica en su nombre el ámbito al cual se orienta y, en

relación a él, se propone establecer garantías para que las adopciones internacionales tengan lugar en consideración al interés superior del niño y al respeto a los derechos fundamentales que le reconoce el derecho internacional, así como instaurar un sistema de cooperación entre los Estados contratantes que asegure el respeto a dichas garantías y que, por ende, prevenga la sustracción, la venta o el tráfico de niños.

Ahora bien, por cuanto ninguno de estos instrumentos contiene norma de conflicto alguna, con la que pueda compararse la solución contenida en el artículo 26 de la Ley de Derecho Internacional Privado, no es esta la ocasión para entrar a analizar, en detalle, sus contenidos.

V. FUENTES NACIONALES

Con excepción de las normas sobre adopción internacional previstas en la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente, cuyo comentario corresponde al artículo 25 de la Ley Derecho Internacional Privado, en la legislación interna venezolana no existen otras normas de Derecho Internacional Privado que regule alguna otra institución de protección de incapaces.

BIBLIOGRAFÍA CAPÍTULO IV

I. BIBLIOGRAFÍA NACIONAL

A. Artículos

- BARRIOS, Haydée (2003). "La Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente y la Ley de Derecho Internacional Privado". En: *Tercer año de vigencia de la Ley Orgánica para la Protección del Niño y del Adolescente. IV Jornadas sobre la LOPNA*, Cristóbal Corneiles y María G. Morais, coordinadores. Universidad Católica Andrés Bello, Centro de Investigaciones Jurídicas. Caracas.
- _____. (2003). "La Adopción Internacional como Institución de Protección de Niños y Adolescentes en el Derecho Venezolano". En: *Temas de Derecho Internacional Privado. Homenaje a Juan María Rouvier*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 12. Caracas.
- _____. (2002). "La Restitución Internacional de Niños en el Sistema Interamericano con Especial Referencia al Derecho Venezolano". En: *Jornadas de Derecho Internacional - 11 al 14 de diciembre de 2001*. Instituto de Investigaciones Jurídicas - Universidad Autónoma de México y Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Washington.
- _____. (2002). "¿Cuál Familia para el Siglo XXI?". En: *Ponencias Venezolanas para el XVI Congreso Internacional de Derecho comparado*. Brisbane - Australia, 2002. En: BACPS, No. 139, enero - junio. Caracas.
- _____. (2001). "La Ley de Derecho Internacional Privado. Derogatorias y Concordancias". Coordinada por Tatiana B. de Maekelt. BACPS, 2º ed. Caracas.
- _____. (2001). "Adecuación de la Legislación Venezolana en Materia de Adopción Internacional a los Tratados y Convenciones Internacionales Vigentes para Venezuela". En *Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt*. T. I. FCJPUCV y Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas.

- _____ (2000). "Del Domicilio". En: *RFCJPUCV*, No. 117. Caracas.
- _____ (1998). "La Familia y los Bienes en el Proyecto de Ley de Derecho Internacional Privado (1996)". Comentarios. BACPS. Serie Eventos, No. 11. Caracas.
- _____ (1982). "Las Reglas de Derecho Limitantes de su Propio Dominio de Aplicación". En: *El Derecho venezolano en 1982. Ponencias venezolanas al XI Congreso Internacional de Derecho Comparado*. FCJPUCV. Caracas.
- ESIS VILLARROEL, Ivette (2003). "La Obligación Alimentaria en el Derecho Internacional Privado Venezolano". En: *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*. Colección Libros Homenaje No. 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- GUERRA, Víctor Hugo (2002). "La Adopción Internacional en Venezuela". En *Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*. Colección Libros Homenaje No. 5. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- HERNÁNDEZ BRETÓN, Eugenio (2002). "Jurisdicción en Materia de Divorcio en la Ley de Derecho Internacional Privado". En: *RDTSJ*, No. 1. Caracas.
- _____ (2002). "El Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado Venezolano Actual". En: *Liber Amicorum Homenaje a la Obra Científica y Académica de la Profesora Tatiana B. de Maekelt*. T. I. FCJPUCV y Fundación Roberto Goldschmidt. Caracas.
- _____ (2001). "Sustracción Internacional de Menores y Jurisdicción Venezolana en Materia de Guarda". En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia)*. Vol. II. Tribunal Supremo de Justicia, Colección Libros Homenaje, No. 1. Caracas.
- _____ (2002). "El Nombre Civil y el Sexo de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado Venezolano". En: *Libro Homenaje a José Luis Aguilar Gorrondona*. Vol. V. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 5. Caracas.
- _____ (2003). "La función de la Constitución de 1999 en la determinación y aplicación del derecho que regula la adopción internacional". En: *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*. Colección Libros Homenaje, No. 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- HERRERA MENDOZA, Lorenzo (1943). "Anulabilidad de Matrimonios Extranjeros". En: *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*. Empresa El Cojo S.A., 1960. Caracas.
- _____ (1943). "La Escuela Estatutaria de Venezuela y su Evolución hacia la Territorialidad". En: *Estudios sobre Derecho Internacional Privado y Temas Conexos*. Empresa El Cojo, S. A. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. De (1964). "Die Herrschaft Des Kindesrecht im Internationalen Unehelichenrecht". *RabelZs Zeitschrift*, No. 28.

- MANASÍA FERNÁNDEZ, Nelly (2003). "Legislación aplicable al estado, capacidad y relaciones de familia". En: *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*. Colección Libros Homenaje, No. 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1984). La Celebración del Matrimonio Conforme al Derecho Internacional Privado Venezolano. En: *Monografías Selectas de Derecho Internacional Privado*. BACPS. Serie Eventos, N° 21. Caracas.
- _____ (1984). "Prueba de la Capacidad Matrimonial del Extranjero en Venezuela". En: *Monografías Selectas de Derecho Internacional Privado*. BACPS. Serie Estudios Jurídicos, No. 21. Caracas.
- _____ (1995). "Informe Explicativo del Convenio del 29 de Mayo de 1993, Relativo a la Protección de Niños y Cooperación en Materia de Adopción Internacional". En: *RFCJPUCV*, N° 94. Caracas.
- _____ (1999). "La Ley Venezolana de 1998 sobre Derecho Internacional Privado". En: *REDI*. Vol. LI. No. 1, Enero-Junio. Boletín Oficial del Estado 2000. Madrid.
- _____ (2003). "La regulación del Derecho Internacional Privado en el Código Civil venezolano del veintiocho de octubre de 1862". En: *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*. Colección Libros Homenaje, No. 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.
- RODRIGUEZ, Luis Ernesto (2003). "La filiación y el sistema de Derecho Internacional Privado venezolano". En: *Temas de Derecho Internacional Privado. Libro Homenaje a Juan María Rouvier*. Colección Libros Homenaje, No. 12. Tribunal Supremo de Justicia. Caracas.

B. Libros

- AGUILAR GORRONDONA, José Luis (2000). *Derecho Civil I. Personas*. 14ª ed. Revisada y puesta al día. Fondo de Publicaciones, Manual de Derecho, Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- BARRIOS, Haydée (1998). *La Adopción en el Derecho Interno y en el Derecho Internacional Privado*. FCPJUCV. Caracas.
- BONNEMAISON W., José Luis (2003). *Curso de Derecho Internacional Privado*. Vadell Hermanos Editores. Caracas.
- BUSTAMANTE MIRANDA, Maruja (1978). *15 años de Jurisdicción de la Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Mercantil y del Trabajo*. Ediciones de la Contraloría. Caracas.
- CÓDIGO CIVIL DE VENEZUELA. ARTÍCULOS 184 al 185-A (1998). 2ª ed. Ediciones de la Biblioteca de la Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- DOMINICI, Anibal (1962). *Comentarios al Código Civil Venezolano (Reformado en 1896)*. T. I. Edit. Rea. Caracas.

- GUERRA, Víctor Hugo (2000). *Análisis de las Fuentes en el Sistema Venezolano de Derecho Internacional Privado*. FCJPUCV. Caracas.
- HUNG VAILLANT, Francisco (2001). *Derecho Civil I*. 2ª ed. Vadell hermanos Editores. Caracas.
- LEY DE DERECHO INTERNACIONAL PRIVADO (2001). Tatiana B. de Maekelt (coordinadora) *Derogatorias y concordancias*. 2ª ed. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- LEYES Y DECRETOS REGLAMENTARIOS DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA (1943). T. II y III. Ministerio de Relaciones Interiores. Caracas.
- LOPEZ HERRERA, Francisco (1970). *Anotaciones sobre Derecho de Familia*. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
- MADRID, Claudia (2001). *La Norma de Derecho Internacional Privado*. Tesis de grado para optar al título de Magíster Scientiarum en Derecho Internacional Privado. Universidad Central de Venezuela. Inédito. En imprenta.
- MAEKELT, Tatiana B. de (2002). *Ley de Derecho Internacional Privado. Tres años de su vigencia*. Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. de (1978). *Estatuto Autónomo en el Derecho Internacional Privado. Consideración Especial del Estatuto del Hijo Extra-matrimonial*. Tesis de grado inédita. Caracas.
- MAEKELT, Tatiana B. de y otros (2000). *Material de Clase para Derecho Internacional Privado*. T. I. FCJPUCV. Caracas.
- OCHOA MUÑOZ, Javier L. (2003). *La Adaptación en cuanto a la Sucesión y al Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Internacional Privado. Estudio sobre la Sucesión y el Régimen Patrimonial del Matrimonio en el Derecho Norteamericano y Venezolano*. Tesis de grado para optar al título de Magíster Scientiarum en Derecho Internacional Privado. Universidad Central de Venezuela. Inédito.
- PARRA-ARANGUREN, Gonzalo (1992). El Reenvío en el Derecho Internacional Privado Venezolano. En: *Curso General de Derecho Internacional Privado*. Problemas selectos y otros estudios. Fundación Fernando Parra-Aranguren. Caracas.
- _____. (1964). *La Nacionalidad Venezolana Originaria*. T.II. FDUCV. Caracas.
- ROUVIER, Juan María (1996). *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial. Librería Norberto Borrego. Tribunales de Maracaibo, 3º ed. Maracaibo
- SANSÓ, Benito (1980). *El Régimen Matrimonial de los Bienes en el Derecho Internacional Privado Venezolano*, en Benito Sansó. Estudios Jurídicos. FCJPUCV. Caracas.
- SOJO BIANCO, Raúl (2001). *Apuntes de Derecho de Familia y Sucesiones*. 14º ed. Edit. Mobil-Libros. Caracas.
- VARIOS (1998). *Adopción Internacional*. Sección de Derecho Internacional Privado y Comparado, Instituto de Derecho Internacional Privado, FCJPUCV. Caracas.

II. BIBLIOGRAFÍA EXTRANJERA

A. Artículos

- AGUILAR BENITEZ DE LUGO, Mariano (1982). "El Estatuto Personal". En: *Lecciones de Derecho Civil Internacional español*. Mariano Aguilar Navarro (director). Universidad de Madrid, Facultad de Derecho. Madrid.
- ARTUCH IRIBERRI, Elena (2000). "La Exigencia de Consentimiento en las Relaciones de Familia en el Derecho Internacional Privado Español". En: *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*. T. O. Iprolex. Madrid.
- BUCHER, Andreas (2000). "La Famille en Droit International Privé". R. des C.T. 283. Collected Courses of The Hague. Academy of International Law. Martinus-Nijhoff Publishers. The Hague-Boston-London.
- CALVO BABÍO, Flora (2000). "Naturaleza y Alcance de los Protocolos de Adopción suscritos entre España y Colombia, Bolivia, Ecuador y Perú". En: *Anuario Español de Derecho Internacional Privado*. T. O. Iprolex, SL.. Madrid.
- CLERICI, Roberta (1996). "Artículo 31 (Separazione Personale e Scioglimento del Matrimonio)". En: F. Pocar, T. Treves y otros. *Comentario del nuevo diritto internazionale privato*. Casa editrice dott. Antonio Milani. Italia.
- IRIARTE ÁNGEL, José Luis (2000). "La Persona Física". En: Alfonso-Luis Calvo Caravaca, Javier Carrascosa González y otros (compiladores). *Derecho Internacional Privado*. Vol. II, 2º ed. Edit. Comares. Granada.
- JAYME, Eric (2000). "Le Droit International Privé du Nouvean Millénaire: La Protection de la Personne Humaine Face à la Globalisation". R. des C., T. 282, Collected Courses of The Hague. Academy of International Law. Martinus-Nijhoff Publishers. The Hague-Boston-London.
- JIMÉNEZ SÁNCHEZ, María Ángeles (2001). "Procesos Civiles de Divorcio en la U. E.: El Nuevo Reglamento Comunitario 1347/2000, Repercusión en Nuestro Actual Sistema. En: *Mundialización y Familia*, Coordinadores A. L. Calvo Caravaca y J. L. Iriarte Ángel. Edit. Colex. Madrid.
- GONZÁLEZ MARÍN, Nuria (2002). "El Convenio de La Haya de 1993 sobre Adopción Internacional". En: *Jornadas de Derecho Internacional - 11 al 14 de diciembre de 2001*. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Autónoma de México y Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Washington.
- GUZMAN ZAPATER, Mónica (2001). "Adopción Internacional: ¿Cuánto Queda del Derecho Internacional Privado Clásico?". En: *Mundialización y Familia*. A.L. Calvo Caravaca y J.L. Iriarte Ángel. Edit. COLEX. Madrid.
- MÜLLER-FREINENFELS, Wolfgang (1964). "Las Modernas Tendencias del Derecho de Familia". (Traducción de Tatiana B. de Maekelt). En: RFDUCV, No. 29. Caracas.

- NEUHAUS, Paul Heinrich (1970). "Proyecto Venezolano de Ley de Normas de Derecho Internacional Privado. Observaciones de Derecho Comparado". En: *Libro Homenaje a la memoria de Lorenzo Herrera Mendoza*, T.I, Universidad Central de Venezuela. Caracas.
- PALLARÉS, Beatriz (2002). "El Régimen Internacional del Matrimonio en el Derecho de los Países del Cono Sur del Continente Americano". En: *Jornadas de Derecho Internacional* - 11 al 14 de diciembre de 2001. Instituto de Investigaciones Jurídicas-Universidad Autónoma de México y Secretaría General de la Organización de Estados Americanos (OEA). Subsecretaría de Asuntos Jurídicos. Washington.
- PALAO MORENO, Guillermo (2002). "Las Normas de Competencia Judicial Internacional del Nuevo Reglamento Comunitario en Materia Patrimonial y de Responsabilidad Parental sobre Hijos Comunes". En: *Libro Homenaje a Gonzalo Parra-Aranguren. Ley de Derecho Internacional Privado de 6 de agosto de 1998. (Antecedentes, Comentarios, Jurisprudencia), Addendum 2001*. Tribunal Supremo de Justicia. Colección Libros Homenaje, No. 1. Caracas.
- SARAVALLE, Alberto (1996). "Artículo 27 (Condizioni per Contrarre Matrimonio)". En: F. Pocar, T. Freves y otros. *Comentario del nuovo Diritto Internazionale Privato*. Casa Editrice Dott. Antonio Milani, Milano. Italia.
- VOLPE, María Matilde (2001). "Tráfico Internacional de Menores". En: *Jornadas de Derecho Internacional*. 11-14 de diciembre de 2000. Universidad Nacional de Córdoba - Argentina. Organización de Estados Americanos, Secretaría General. Washington.

B. Libros

- AGUILAR BENÍTEZ DE LUGO, Mariano y otros (1996). *Lecciones de Derecho Civil Internacional*. Edit. Tecnos. Madrid.
- ALBALADEJO, Manuel (2002). *Curso de Derecho Civil IV. Derecho de Familia*. 9º ed. Librería Bosch, S. L. Barcelona.
- ALFONSIN, Quintín (1982). *Teoría del Derecho Privado Internacional*. Ediciones IDEA. Montevideo.
- BALESTRA, Ricardo (1997). *Derecho Internacional Privado*. Parte Especial. Edit. Abeledo Perrot. Buenos Aires.
- CABANELLAS, Guillermo (1976). *Diccionario de Derecho Usual*. T. I. 9ª ed. Edit. Heliasta S.R.L. Buenos Aires.
- CALVO CARAVACA, Alfonso-Luis y otros (2000). *Derecho Internacional Privado*. Vol. II. 2ª ed. Edit. Comares. Granada.
- FERNÁNDEZ ROZAS, José Carlos y Sánchez Lorenzo, Sixto (2000). *Derecho Internacional Privado*. Reimpresión de la 1ª ed. Edit. Civitas. Madrid.

- INSTITUTO INTERAMERICANO DEL NIÑO/ORGANIZACIÓN DE ESTADOS AMERICANOS (2002): *Informe sobre la Situación de la Sustracción Internacional de Menores por Parte de uno de sus Padres en las Américas*. Reunión de expertos gubernamentales.
- MOSCONI, Franco (1997). *Diritto Internazionale Privato e Processuale*. Parte Speciale. Prima Edizione. UTET. Torino, 1997
- PEREZ VERA, Elisa y otros (2000). *Derecho Internacional Privado*. V. II. Derecho Civil Internacional. Universidad Nacional de Educación a Distancia. Madrid.
- PÉREZNIETO CASTRO, Leonel (1995). *Derecho Internacional Privado*. Colección textos Jurídicos Universitarios. 6º ed. Edit. Harla. México.
- SANTOS BELANDRO, Rubén (1991). *Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias: Reglas de Conflicto Materialmente Orientadas hacia la Protección de las Personas*. Productora Gráfica, Ltda. Montevideo.
- SANQUILLO, Francisca y Jesús Rey (1981). *Ley del Divorcio*. Emiliano Escolar (editor). Madrid.
- VAZ FERREIRA, Eduardo (1989). *Obligación Alimentaria Familiar en América Latina*. Instituto Interamericano del Niño. Unidad de Asuntos Jurídicos. Montevideo.

CONVENCIONES CITADAS

- Acuerdo Boliviano sobre Ejecución de Actos Extranjeros (1911). Aprobación legislativa: 11/06/1912; Ratificación ejecutiva: 19/12/1914.
- Tratado de Derecho Internacional Privado, Código Bustamante (1928). G.O. N° 17.698 de 09/04/1932.
- Convención de Naciones Unidas sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios (1962). G.O. No. Ext. 3.008, de 31/08/1982.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Letras de Cambio, Pagarés y Facturas (1975). G.O. No. 33.150, de 23/01/1985.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Cheques (1979). G.O. No. 33.143, de 14/01/1985.
- Convención Interamericana sobre Domicilio de las Personas Físicas en el Derecho Internacional Privado (1979).
- Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros (1979). G.O. No. 33.144, de 15/01/1985.
- Convención sobre los Aspectos Civiles de la Sustracción Internacional de Menores (1980). G.O. No. 36.004 de 19/07/1996.
- Convención Interamericana sobre Conflictos de Leyes en materia de Adopción de Menores (1984). No ratificada por Venezuela.

- Convención Interamericana sobre Obligaciones Alimentarias (1989). No ratificada por Venezuela.
- Convención Interamericana sobre Restitución Internacional de Menores (1989). G.O. No. Ext. 5.070, de 28/05/1996.
- Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño (1990). G.O. No. 34.541 de 29/08/1990.
- Convención Interamericana sobre Tráfico Internacional de Menores (1994). No ratificada por Venezuela.
- Convención de La Haya relativo a la Protección del Niño y a la Cooperación en Materia de Adopción Internacional (1993). G.O. N° 36.060 de 08/10/1996.
- Convención sobre la Competencia, la Ley Aplicable, el Reconocimiento y la Cooperación en materia de Responsabilidad parental y de Medidas de Protección de Menores (1996).
- Convención sobre la Protección Internacional de Adultos (1999).
- Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño y del Adolescente relativo a la Venta, Prostitución Infantil y Utilización de Niños en la Pornografía (2000).
- Instructivo para la Aplicación del Convenio relativo a la Protección de Niños y Cooperación en materia de Adopción Internacional. G.O. No. 37238, del 12/07/2001
- Convención de 28/05/1998, sobre Jurisdicción, Reconocimiento y Ejecución de Sentencias en Asuntos Matrimoniales, recomendada a los Estados Miembros de acuerdo con los respectivos trámites constitucionales, por el Consejo de la Unión Europea, con fundamento en el artículo K.3 del Tratado de Maastricht (DOCE, C 221, 16/07/1998).